

//nos Aires, 31 de octubre de 2016

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviene el tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Roxana Beatriz Genovés, perteneciente al Servicio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y el apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Nicolás Benincasa, contra los puntos I y III del auto obrante a fs. 180/193 vta., por los que se rechazó la presente acción de habeas corpus promovida a favor de los internos que estudian en el Centro Universitario de Devoto, imponiéndose el pago de las costas a la vencida.

A la audiencia celebrada conforme lo previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron ambos impugnantes a fin de desarrollar los motivos de agravio plasmados a fs. 205/212 vta. y 231/238, respectivamente.

Finalizadas las exposiciones, la Sala pasó a deliberar en los términos establecidos en el art. 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

*I. Antecedentes del caso:*

Mediante su presentación de fs. 1/7, los internos J. L. F., D. H. T., C. J. P., A. D. G., R. A. H., S. B., R. A. C., A. M. S., A. P., D. C., D. E., M. L., C. A. D. L. y E. M., en su condición de internos estudiantes del Centro Universitario de Devoto ("CUD"), interpusieron una acción de habeas corpus correctivo de incidencia colectiva.

Allí plasmaron que el pasado 12 de septiembre las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires irrumpieron en la sede de dicho recinto de estudios a fin de llevar a cabo una requisa con motivo de una supuesta denuncia anónima que alertaba sobre la existencia en el lugar de elementos relacionados con la comisión de delitos. Indicaron que "*Según la información dada por los distintos medios periodísticos, como consecuencia de la requisa realizada en el CUD, se habrían encontrado una serie de elementos como estupefacientes, celulares, pendrive y hasta algún medio habló de armas, lo que constituye una vil mentira a los fines de perjudicar el prestigio del Centro Universitario y del Programa UBA XXII, destruir la imagen de los estudiantes privados de libertad, públicamente, e intentar limitar y perjudicar las normales actividades académicas del CUD, a la vez que*

*justificar traslados de los estudiantes, circunstancia que en diversas oportunidades ha intentado el Servicio Penitenciario Federal, como en el año 2.010”.*

Dan cuenta en su presentación que “*el acto lesivo consistió en la intromisión de las autoridades penitenciarias del CPFCABA, bajo la forma de una requisita, en un espacio que le pertenece a la Universidad de Buenos Aires, como es el Centro Universitario que se encuentra en el Complejo de Devoto, más conocido como CUD, pero que en la realidad de los hechos debe encuadrarse como allanamiento y como tal, debió efectuarse en cumplimiento de las prescripciones establecidas en los art. 224 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación*”, motivo por el cual pretenden, por medio de esta acción, “*que se hagan cesar las ‘requisitas’ en el Centro Universitario de Devoto, de acuerdo a las irregularidades mencionadas ut supra, en cuanto constituyen en la realidad de los hechos allanamientos ‘ilegales’ e ‘ilegítimos’ a la sede de la Universidad de Buenos Aires...*”.

A modo de colofón los accionantes señalaron: “*Que quede claro que lo que se busca con la interposición del presente Habeas Corpus, no es otra cosa, que hacer cesar el acto lesivo, consistente en utilizar la llamada requisita para disfrazar la realización de allanamientos encubiertos, ilegales, realizados estos en el Centro Universitario de Devoto, que es un espacio que pertenece a la Universidad de Buenos Aires, medida que se efectúa desprovista del cumplimiento de toda la normativa vigente procesal que los regula; ello con el fin de perjudicar la imagen de los estudiantes y asistentes al CUD, limitar la actividad estudiantil del Programa UBA XXII, justificar traslados infundados y destruir y sustraer elementos de estudios de los estudiantes*”.

Al ratificar la acción instaurada, la letrada patrocinante de los internos, Dra. Roxana Beatriz Genovés, manifestó que “*Concretamente, el agravamiento de las condiciones de detención de los nombrados consiste en el ingreso o intromisión del personal penitenciario al CUD de forma intempestiva y sin razones fundamentadas en la forma de ‘requisitas’ en la sede que la Universidad de Buenos Aires tiene en el Penal de Devoto. Que a nuestro entender, al tratarse del registro de una de las sedes de la Universidad de Buenos Aires, es un allanamiento ilegítimo e ilegal por no reunir los requisitos del art. 224 y sig. del C.P...lo que se pide es que cesen estas formas de requisita...e inclusive al carecerse de una normativa que establezca los registros en el CUD, sea de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación, y previamente a cualquier ingreso de personal para revisar o requisar el lugar, se notifique a la Universidad de Buenos Aires de dicha circunstancias. Asimismo, se haga cesar esta forma de revisión o registro del Centro Universitario de Devoto, y se delimiten en qué*

*casos se puede allanar, esto es, en casos de peligro concreto, cierto o fundado y/o que se encuentre en peligro la integridad física de las personas” (ver fs. 20/20).*

En la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 celebrada el pasado 21 de septiembre (cfr. acta de fs. 149/153), la Dra. Genovés requirió que se dé cumplimiento a cada una de las solicitudes efectuadas en la presentación de fs. 1/7 a fin de que cesen estas formas de requisa sobre el Centro Universitario de Devoto y se delimiten en qué casos se puede allanar, destacando que *“Esta última requisa (12/09/2016) tuvo una gran trascendencia pública, lo que motivó una causa penal, a la vez que afectó el prestigio del Centro Universitario de Devoto y de los internos, y de esa forma, afectó el derecho a la educación, pues se produjo el supuesto secuestro de distintos elementos, sin orden judicial, ni testigos presenciales, y sin una fuerza independiente”*

Por su parte, el Dr. Nicolás Benincasa refirió que *“desde la Procuración Penitenciaria, en principio, queremos resaltar que el derecho a la educación, entendido como un derecho humano, debe de ser el criterio rector interpretativo para analizar el presente caso. Desde este punto de vista de la educación como un derecho humano particularmente en la situación en la que se encuentran las personas que están privadas de su libertad, deben de tener un pleno acceso libre, armonioso y de respeto para poder alcanzar los fines propuestos por tal derecho tutelado. Es por ello que el espacio donde funciona el CUD, que es dentro del Complejo de Villa Devoto, es una situación particular para atender, por ello el Estado nos obliga a resguardar por manda constitucional los derechos humanos, particularmente el acceso a la educación en este caso, debe de garantizar estándares mínimos que no alteren o menoscaben este derecho fundamental. Asimismo resaltamos esta particularidad que existe entre el CUD como sede de la UBA dentro de un penal, por ello entendemos que correspondería establecer pautas o reglamentaciones específicas frente a un procedimiento de requisa”,* proponiendo entonces las siguientes medidas: *“1) que previo a realizar una requisa se le pida autorización a la UBA. 2) que los procedimientos de requisa sean filmados en su totalidad de principio a fin, sin cortes. 3) que se lleven a cabo las requisas con presencia de algún personal de la UBA y con la presencia de algún estudiante del Centro Universitario y se hagan fuera del horario de clases, debiendo a su vez utilizar el mecanismo de la requisas, respecto del CUD, con carácter excepcional, ya que no se trata de un pabellón común sino de un sitio destinado al estudio”.*

Al momento de emitir pronunciamiento, el juez de grado sostuvo que

no se verificaba en la especie ninguna de las hipótesis de admisibilidad previstas en la ley 23.098, por lo que rechazó la presente acción de habeas corpus.

En ese orden, tras descartar que el espacio donde funciona el “CUD” haya sido cedido a la Universidad de Buenos Aires, concluyó que el procedimiento cuestionado tuvo efecto dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal y por ello la norma que lo regula es la ley 24.660, la que en su art. 70 establece que, para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

En virtud de ello, consideró que resultaba legítimo que se llevaran a cabo procedimientos de registros e inspecciones a efectos de garantizar la seguridad y orden de la institución, prescindiendo para ello de una orden judicial, dada la necesidad de asegurar y mantener el estado de las cosas, pertenencias y rastros materiales del hecho, los que se diluirían en caso de dilatarse su consecución con formalismos. A tales fines, estimó justificada la aplicación de dichas medidas tendientes a combatir la violencia y situaciones de emergencia, como la restricción en el ingreso de armas, drogas, psicofármacos, etc., mediante los registros o requisas periódicas realizadas dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal, siempre que se realicen de acuerdo a las garantías constitucionales y legislación vigente, de modo que se respeten los derechos fundamentales de los internos.

Concluyó, entonces, que en el caso analizado no se avasalló derecho constitucional alguno, así como tampoco se agravaron las condiciones de detención de los internos que concurren al referido centro, toda vez que el acto del 12 de septiembre de 2016 se realizó conforme a los estándares establecidos en el Reglamento General de Registro e Inspección en los sectores de alojamiento y pertenencias de los internos, en presencia de distintas autoridades y sin necesidad de suspender las clases, ya que se hizo fuera del horario de los cursos, registrándose el lugar de manera ordenada y metódica.

Finalmente, le impuso el pago de las costas a la vencida conforme el principio objetivo de derrota, al considerar que en el caso concreto no existía motivo bastante para litigar.

## II. Agravios de los recurrentes:

Las partes que impugnaron la decisión, al momento de exponer sus agravios en la audiencia fijada en los términos del art. 454 del código adjetivo, solicitaron la revocatoria del rechazo dispuesto por el judicante.

La letrada que patrocina a los accionantes tomó inicialmente la palabra y sostuvo que el auto en crisis debía ser anulado pues no había tenido la posibilidad de acceder a las actuaciones para tomar conocimiento de todas las constancias allí agregadas, privándosele de tal modo de poder alegar, contradecir o valorar tales elementos probatorios, y afectándose así el derecho a la defensa en juicio. De seguido, aclaró que no pretendía por medio de esta acción cuestionar el procedimiento que derivó en la formación del expediente en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, sino exponer la necesidad de elaborar un reglamento especial en materia de requisas cuando se llevan a cabo en el “CUD”, por cuanto éste no es un pabellón más dentro del establecimiento penitenciario sino una de las tantas sedes de la Universidad de Buenos Aires. Finalizó su alocución dando cuenta de las razones por la que resultaba desacertada a su juicio la imposición de costas a la vencida.

A su turno, el apoderado de la Procuración Penitenciaria señaló, en prieta síntesis, que el juez *a quo* no consideró en su decisión la particular situación en la que se encuentra el “CUD” frente a la aplicación de la normativa general de procedimientos de requisa dentro del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, pues la aplicación de los reglamentos carcelarios referentes a la práctica de dichas diligencias dentro de los espacios destinados al estudio y demás actividades académicas, violentaría claramente el derecho y acceso a la educación plena de los internos.

Argumentó asimismo que el Reglamento de Registro e Inspección se limita a señalar principios generales para su aplicación en todo el ámbito de los establecimientos carcelarios, pero sin incluir una específica mención al espacio destinado al funcionamiento de los centros universitarios que, a diferencia de otros sectores, merecen la atención especial del Estado a fin de garantizar el derecho a una educación integral en contextos de encierro, conforme la manda del art. 133 de la ley 24.660, máxime cuando la educación aparece como pilar fundamental para el logro de la reinserción social de los internos. Al respecto, indicó las precauciones que deberían adoptarse al practicar una inspección controvertida (vgr., filmación íntegra de todo el procedimiento y requerir para su instrumentación la presencia de alguna autoridad de la Universidad de Buenos Aires, así como también la de estudiantes del recinto).

Concluyó explicando los motivos por los que resultaba inadecuada la decisión del juez de grado en cuanto a las costas.

### III. Análisis de la cuestión de fondo:

a. El planteo deducido por la Dra. Genovés, alegando una afectación al derecho de defensa en juicio, no puede tener favorable acogida si se repara en que éste no ha sido vulnerado en cuanto pudo ratificar la acción promovida por sus asistidos (fs. 20/20 vta.), participar activamente de la audiencia celebrada el 21 de septiembre ppdo. (149/153) y lograr que el juez de grado hiciera lugar a cada uno de sus pedidos de copias (fs. 156, 165, 171, 193 y 239). Además, no hizo mención expresa para determinar que se haya anejado al legajo alguna prueba sustancial y desconocida para esa parte que escapara a su control (ver fs. 205 vta./ 208), motivo por el cual tampoco se vislumbra un perjuicio concreto que dé sustento a su reclamo.

b. Ahora bien, cabe recordar que, conforme la previsión del artículo 3º, inc. 2º, de la ley 23.098, la acción procede contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen “*agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere*”. En tal sentido, se ha señalado que el fin de un habeas corpus correctivo es el de “*...enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios*” (Néstor Pedro Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus”, 3a. edición actualizada, página 205, editorial Astrea, Buenos Aires).

Es así que se erige como un remedio para las circunstancias que ilegítimamente agravan las condiciones de detención de las personas, aspecto sobre el cual nuestro máximo tribunal ha sostenido que “*es tarea de los jueces...velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que ...impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena*”(“...”)“*con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen...*”. Así, lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón” (Fallos: 322:2735 y 327:5658).

Analizado el caso bajo esa óptica, resulta evidente que la acción promovida no puede prosperar en tanto no se advierte, ni los recurrentes lo han expuesto puntualmente, de qué modo el procedimiento llevado a cabo el pasado 12 de septiembre

en el Centro Universitario de Devoto, y que motivara la presentación de fs. 1/7, importó un agravamiento en las condiciones de detención de sus estudiantes o una afectación a su derecho a la educación u otros consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales que la integran.

En efecto, cabe coincidir con el magistrado instructor en que el local donde funciona el ente educativo nunca dejó de pertenecer al Servicio Penitenciario Federal, pues del convenio celebrado entre esta última institución y la Universidad de Buenos Aires surge expresamente en su artículo sexto que *“La U.B.A., por medio de sus unidades académicas, asistirá a los alumnos en los establecimientos del S.P.F., dentro del área correspondiente a la Sección Educación del INSTITUTO DE DETENCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL”* (cfr. fs. 144/145). Para despejar cualquier duda al respecto, la propia Universidad de Buenos Aires informó a fs. 157/164 que *“el espacio físico que ocupa el CUD pertenece al Servicio Penitenciario Federal y entre las misiones y/o funciones del personal académico no se encuentra legitimar y/o facilitar y/o impedir y/o participar en requisas y/o allanamientos, en tanto ello se rige, teniendo en cuenta el ámbito de que se trata, por la ley 24.660 y normas complementarias que hacen referencia a situaciones en las cuales las personas se encuentran bajo la custodia de agentes estatales”*.

Por tal motivo, siendo que dicho lugar forma parte y se encuentra dentro del ámbito de actuación del Servicio Penitenciario Federal, es la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660) la que debe regir en ese tipo de procedimientos, pues su artículo 70 prevé expresamente la facultad que le asiste a la institución para llevar a cabo requisas en las instalaciones del establecimiento carcelario a fin de preservar la seguridad general.

A su vez, el “Reglamento General de Registro e Inspección”, aprobado por la resolución 1889/15 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, determina en su art. 2 que *“Las actividades de registro e inspección constituyen procedimientos básicos de seguridad, tanto preventivos como resolutivos. Estos procedimientos se encuentran destinados a impedir la introducción, fabricación, tenencia y circulación de elementos no permitidos, con el fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad del establecimiento”*, mientras que en el art. 38 indica que *“Todos los sectores del establecimiento son susceptibles de ser inspeccionados de manera exhaustiva”* (fs. 12/129 y 143).

Al respecto, se desprende de las actas e informes glosados a fs. 101/126 que la requisa se llevó a cabo conforme la normativa vigente, por cuanto se

practicó con la participación de miembros de la “División Control y Registros” y del “Departamento de Informática Penitenciaria”, se realizó de manera ordenada y metódica, y se registró filmicamente, tal como lo exige el reglamento aludido (art. 59).

Por otro lado, no se encuentra discutido y es innegable que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública, pues así lo establece expresamente la ley 24.440 en su art. 133 al prever que: *“El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”* (artículo sustituido por art. 1º de la ley 26.695, B.O. 29/08/2011).

Tampoco es materia de controversia que el legislador estableció una herramienta eficaz para evitar cualquier tipo de frustración a tales derechos, como lo es la acción de habeas corpus. Así, el art. 142 de la norma citada prevé: *“Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre”*.

Sin embargo, en este caso no se ha constatado algún tipo de restricción o cercenamiento al régimen de estímulo educativo incorporado por la ley 26.695 que consagró un nuevo supuesto de habeas corpus correctivo; por el contrario, es de señalar que la inspección cuestionada se llevó a cabo luego de las 18, es decir, fuera del horario de actividades del programa “UBA XXII” (ver fs. 111/111 vta. y 146/148), extremo incluso reconocido en la audiencia por la impugnante Genovés.

Tampoco los recurrentes han señalado que a los estudiantes se les haya negado o restringido concretamente la continuidad de sus actividades en el “CUD”, circunscribiendo esta posibilidad a suposiciones que no han tenido materialización concreta hasta el presente, ni han logrado demostrar que el acto atacado

derivara en un agravamiento en las condiciones de detención de sus asistidos o bien en la afectación de los cursos que se encuentran actualmente en desarrollo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que “*constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte*” (T. 117. XLVI. Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, rto. 15/6/10) y que “*las resoluciones dictadas en materia de hábeas corpus deben atenderse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado*” (Fallos: 235:255; 247:466, 587; 270:119; 300:816; 301:693 y 312:579), siendo que en la especie no se evidencia una lesión actual y concreta que torne procedente la acción intentada.

En definitiva, y para sintetizar el análisis que se ha venido desarrollando, queda en claro que el espacio físico donde se desenvuelve la actividad académica intramuros se encuentra dentro del ámbito concerniente al Servicio Penitenciario Federal; por ende sus autoridades o dependientes están legalmente facultados a realizar inspecciones y requisas a fin de resguardar la seguridad de las personas que allí se encuentran, se trate de los propios internos o bien del personal docente.

También que el procedimiento efectuado el pasado 12 de septiembre se practicó, en principio, conforme a la reglamentación vigente y que no se ha visto mermado el derecho de los privados de su libertad de acceder a la educación pública, por lo que, cualquier irregularidad o exceso por parte del personal penitenciario que pudiera eventualmente evidenciarse durante el curso de la investigación en trámite del suceso (a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°4, conforme testimonios que corren por cuerda) debe ser analizada en tal contexto y no puede, *a priori*, traducirse en una cuestión a resolver por esta vía.

Por todo lo expuesto, al no verificarse ninguna de las hipótesis previstas por la Ley 23.098, corresponde homologar el decisorio que rechaza la acción intentada. No obstante, en lo que concierne a las costas, no corresponde su imposición a la parte vencida por verificarse la excepción contemplada en el artículo 531 *in fine*, CPPN, en tanto resultan atendibles los argumentos esbozados por los impugnantes tanto en sus escritos de fs. 205/212 vta. y 231/238, como verbalizado en la audiencia del pasado 26 de octubre.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I. **Confirmar** el punto I de la resolución obrante a fs. 180/193 que rechaza la acción de habeas corpus interpuesta a fs. 1/7.

II. **Revocar** el punto III de ese mismo auto en cuanto impone las costas a la vencida, por considerar que ha tenido razón plausible para litigar (artículo 531, CPPN).

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán efectuarse las notificaciones pertinentes y dar cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada 32/2014 de la CSJN. Sirva lo proveído de atenta nota de remisión. Se deja constancia de que el Dr. Alberto Seijas no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia al momento de celebrarse la audiencia el pasado 26 de octubre.

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO**

Ante mí:

**JAVIER R. PEREYRA**

Prosecretario de Cámara